

TIPO DE JUICIO: JUICIO
RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/158/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre de dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en donde resolvió que, es **procedente** el presente juicio, **se declara la ilegalidad** de la omisión de pago de despensa familiar y quinquenios a partir del mes de octubre de dos mil veinte, a la fecha de emisión de la presente sentencia, y por el tiempo

que tenga la calidad de pensionada, emitida a favor de la ciudadana [REDACTED] con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado: "La omisión de pago de prestaciones".
(SIC)"

Autoridades demandadas: 1. Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

2. Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹.

3. Tesorero General del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

¹ Denominación correcta de acuerdo a la contestación de la demanda.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

- LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*
- CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
- LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*
- LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
- LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
- ABASESPENSIONES:** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³ Idem.

RCARRPCVAMO: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que



manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** dando contestación a la vista descrita que se le dio con la contestación de demanda emitida por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y mediante auto de fecha trece del mismo mes y año, se declaró precluido su derecho para contestar la vista que se le dio con la contestación de la demanda del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

4.- Mediante proveído del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda.

5.- Por diverso acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada, Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para dar contestación a la demanda entablada en su contra.

6.- Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, mediante auto de quince de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las **partes** ofreció ni ratificó sus pruebas; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para

mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- El treinta de junio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por admitidos los de las autoridades demandadas, no así de la parte actora; citándose a las partes para oír sentencia.

9.- Con fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se turno el presente asunto para dictar sentencia, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero

del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste la omisión al pago de diversas prestaciones reclamadas por el actor a las autoridades demandadas.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** opusieron las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 fracciones VII, VIII y X de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentado que dentro del expediente TJA/1ªS/119/2019 ya se dictó una sentencia condenatoria el siete de octubre del dos mil veinte, la cual causo ejecutoria el nueve de diciembre del mismo año, y que en dicho juicio, se trata de las mismas autoridades y del mismo acto reclamado, y que por ello, el juicio debe de sobreseerse.

Ahora bien, dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;



Por cuanto a la fracción VII del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para que esta se actualice, se requiere acudir a lo que establece la fracción VI del mismo precepto legal, la cual a la letra versa:

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, **promovido por el mismo actor**, contra las **mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado**, aunque las violaciones sean distintas;

De donde se desprende que, el juicio se podrá sobreseer, si se trata se actos que sean materia de otro juicio, en donde el acto sea el mismo, así como las autoridades; ahora bien, las autoridades demandadas para acreditar su dicho, ofrecieron las siguientes pruebas:

La Documental: Consistente en original de cedula de notificación personal de la resolución definitiva correspondiente al juicio **TJA/1ªS/119/2019**, con fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, con sello original de recibido de **fecha tres de noviembre de dos mil veinte**, consistente en veinte fojas útiles⁶;

La Documental: Consistente en original de cedula de notificación personal correspondiente al juicio **TJA/1ªS/119/2019**, con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, con sello original de recibido de misma fecha, consistente en una foja útil.⁷

Las cuales se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de

⁶ Visible a fojas 104 a la 113.

⁷ Visible a fojas 114.

impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁸ y 60⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁰ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹¹, haciendo prueba plena.

⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

De las cuales se desprende, entre otras cosas que en el juicio TJA/1ªS/119/2019, el acto impugnado fue "El pago de prestaciones", y en dicho juicio, reclamo entre otras, las siguientes prestaciones:

"...6) EL PAGO DE VALES DE DESPENSA en un equivalente a [REDACTED] (sic) QUINCENALES desde que salió jubilada hasta la actualidad.

7) EL PAGO RETROACTIVO DE VALES DE DESPENSA DESDE EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE DEL AÑO 2018 ASTA (sic) LA ACTUALIDAD Y ASTA (sic) QUE SE DICTE SENTENCIA.

8) EL PAGO DE QUINQUENIOS QUE NO ME FUERON PAGADOS DE LOS 15 AÑOS Y 20 AÑOS.

EL QUINQUENIO DE LOS QUINCE AÑOS DE SERVICIOS LE CORRESPONDE UN 17 POR CIENTO DE SALARIO. En en (sic) una cantidad de [REDACTED]

EL QUINQUENIO DE LOS 20 AÑOS DE SERVICIOS LE CORRESPONDE UN 22 POR CIENTO DE SALARIO en una cantidad de [REDACTED] (sic).

12) EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERARQUICO Y SALARIO, para efectos de retiro de Jubilación. Como lo dispone el artículo 211 del reglamento del servicio profesional de carrera policial.

13) EL PAGO DEL SALARIO DEL GRADO JERÁRQUICO DESDE EL DÍA 11 DE OCTUBRE QUE SALIÓ JUBILADA ASTA (sic) QUE SE DICTE SENTENCIA.

Y en la sentencia dictada dentro del expediente TJA/1ªS/119/2019, se advierte que, en relación a dichas prestaciones, se determinó lo siguiente:

Vales de Despensa.

...

90.- Al desestimarse la defensa de las autoridades demandadas y no oponer otra, **deberán pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de vales de despensa del mes de noviembre de 2018 al mes de septiembre de 2019, lo que corresponde a 23 meses, que se calcula a razón de [REDACTED]**

por cada mes; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Vales de despensa mensual [REDACTED]	Total
Vales de despensa mensual [REDACTED] x dos meses noviembre y diciembre 2018	[REDACTED]
Vales de despensa mensual [REDACTED] x 12 meses de enero a diciembre 2019	[REDACTED]
Vales de despensa mensual [REDACTED] x 9 meses de enero a septiembre 2020	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Quinquenios.

97. Al desestimarse las defensas de las autoridades demandadas y no oponer otra, deberán pagar a la parte actora:

A) La cantidad de [REDACTED] por concepto de quinquenios correspondientes a los quince años de servicios.

B) La cantidad de [REDACTED] por concepto de quinquenios correspondientes a los veinte años de servicios.

98. No resulta procedente el pago de la cantidad de [REDACTED] como lo solicitó la parte actora, debido a que en el proceso ella exhibió cinco recibos de pago correspondientes a la primera quincena de febrero de 2016, consultable a hoja 08 del proceso, en el que consta que a la parte actora se le pago la cantidad de [REDACTED] por concepto de quinquenio; el que corresponde a la segunda quincena de octubre de 2018, consultable a hoja 37 del proceso, en el que consta que a la parte actora se le pago la cantidad de [REDACTED] por concepto de quinquenio, el que corresponde a la primera quincena de septiembre de 2018, consultable a hoja 38 del proceso, en el que consta que a la parte actora se le pago la cantidad de [REDACTED] por concepto de quinquenio; el que corresponde a la segunda quincena de septiembre de 2018, consultable a hoja 40 del proceso, en el que consta que a la parte actora se le pago la cantidad de [REDACTED] por concepto de quinquenio; y el que corresponde a la primera quincena de octubre



de 2018, consultable a hoja 42 del proceso, en el que consta que a la parte actora se le pago la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de quinquenio.

99. Sumadas las cantidades pagadas a la parte actora por concepto de quinquenios dan un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que esa cantidad debe restársele a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que solicitó la parte actora su pago, por lo que realizada la operación aritmética salvo error u omisión en el cálculo, se determina como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que deberán cubrir las autoridades demandada a la parte actora.

Reconocimiento del grado jerárquico y pago de salario del grado jerárquico.

119. La parte actora solicitó el reconocimiento del grado jerárquico y salario para efectos de retiro de jubilación en términos del artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Demandó el pago del salario del grado jerárquico desde el día 11 de octubre cuando fue jubilada hasta que se dicte sentencia.

120. En el apartado de hechos refiere que la autoridad demandada en el acuerdo de pensión por jubilación no agrego el grado jerárquico que le correspondía que es de [REDACTED] [REDACTED] por lo que ese grado debió considerarlo al emitir el acuerdo de pensión por jubilación para que se le concediera con el grado jerárquico de [REDACTED] [REDACTED] además debió de considerarse el salario que corresponde a ese grado. Que se encontraba activa con el grado de [REDACTED] [REDACTED] por lo que al momento de otorgársele la pensión por jubilación debió ser con el grado de [REDACTED] [REDACTED] considerando el sueldo percibido en ese grado, conforme a lo dispuesto por el artículo 211, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

121. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente porque el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos en los artículos 4", 210, 211, 290 y 292 se establece que será la Comisión del Servicio Profesional de Carrera junto con el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana son quienes otorgan el grado superior jerárquico debido a que tiene como atribución entre otra el conocer y resolver el otorgamiento de constancia de grado; que el personal al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro del servicio, le será otorgada la inmediata superior, para efectos de retiro del servicio por jubilación o pensión, siempre y cuando los elementos policiales soliciten su pensión lo deben hacer por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que pretende separarse del servicio, el cual debe ser dirigido al titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al área de responsabilidad administrativa del municipio para su análisis y trámite

correspondiente en el procedimiento, lo cual no realizó la parte actora.

122. Las pretensiones que se analizan son improcedentes, como se explica.

123. El artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1. [...]

Todos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

124. Sin embargo, ello no significa que se debe de resolver el fondo sobre esas pretensiones de la parte actora, pues deben verificarse los requisitos de procedencia para solicitar la modificación o nulidad del acuerdo de pensión por jubilación SO/AC-577/11-x-2018 concedida a la parte actora, ya que el principio pro persona previsto por ese ordinal por sí mismo, es insuficiente para entrar al estudio de fondo de esas razones de impugnación porque es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo que brinda certeza jurídica, ya que no puede hacerse valer en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que este Tribunal estaría imposibilitado para concluir determinado asunto por esta, a la espera de saber si el interesado estará conforme o no, con la determinación que pretendiera impugnarse, por ello la ley citada fija plazos para impugnar esos actos.

125. La prestación que demanda se deriva del artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional del Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

"Artículo 211 El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostento, para efectos de retiro, le será otorgado el grado inmediato superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a nueva grado jerárquico"



126. Ese ordenamiento no señala terminara solicitar el reconocimiento del grado jerárquico y pago de calates del grado jerárquico, sin embargo, el artículo 1, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

127. Por lo que resulta procedente analizar Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos por ser la Ley especial que resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes"

128. Atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio Jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen. Por tanto, para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales".

129. La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

130. Por lo que en esos casos el particular goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados a partir del día hábil siguiente al que le fue notificado el acto impugnado, tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

131. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso h), de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da competencia a este Tribunal para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

132. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las Instituciones policiales municipales y estatales a las que pertenezcan, en términos de lo dispuesto por el artículo 196.

133. Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en tratándose del reconocimiento del grado jerárquico y el pago correspondiente al grado jerárquico que solicita, debe atenderse al artículo 200 de la citada ley, relativa al termino que señala tienen los miembros de las Instituciones Policiales para reclamar las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

134. El actor debió solicitar el reconocimiento de la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionada y que se realizara el pago de la pensión concedida conforme a esa jerarquía inmediata superior dentro del plazo de noventa días que señala ese artículo.

135. El actor en el escrito de demanda en el apartado de hechos manifestó que a la fecha no ha recibido la resolución del acuerdo de pensión, al tenor de lo siguiente:

"Con fecha 11 de octubre del año 2018 la comisión dictaminadora de pensiones aprobó y concedió a la hoy demandante el 70% de pensión por jubilación. Por 22 años 6 meses 11 diez de servicio ininterrumpido. Hasta la fecha no ha recibido ninguna resolución de acuerdo de pensión."(sic)

136. Sin embargo, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que la parte actora promovió el juicio de nulidad con número de expediente TJA/145/255/2018, en el que demandó como acto impugnado:

"El acuerdo número 50/AC-577/X 2018, de fecha 11 de octubre de 2018, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,

reunido en Cabildo, en el que se concede la pensión por jubilación a [REDACTED] a razón del 70% del último salario, por los 22 años, 6 meses y 11 días de servicio."

137. En el escrito de demanda que corre agregado en ese proceso manifestó conocer el acuerdo de pensión, el día 25 de octubre de 2018, al tenor de lo siguiente:

"FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS INPUGNADOS (sic).

Bajo protesta de decir verdad que el actor se le notifico el día 25 de OCTUBRE del año 2018"

138. Lo que reiteró en el apartado de antecedentes, al tenor de lo siguiente:

"CON FECHA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 EL DEPARTAMENTO DE PENCIONES (sic) NOTIFICO A LA SUSCRITA HOY ACTORA EL ACUERDO SO/AC-577-11-X-2018 QUE SE OTORGARA LA PENCIÓN (sic) POR JUBILACIÓN AL 70 POR CIENTO."

139. Por lo que debe considerarse que la parte actora conoció del acuerdo de pensión por jubilación el día 25 de octubre de 2018, en el cual no se consideró la jerarquía inmediata superior de la parte actora ni se determinó que se realizara el pago de la pensión concedida conforme a esa jerarquía inmediata superior.

140. Este Tribunal en términos del derecho humano previsto por el artículo 1º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que son improcedentes las pretensiones que se analizan, toda vez que no las solicitó dentro del plazo de noventa días que señala el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el plazo de noventa días transcurrió en exceso, toda vez que la demanda en el presente proceso se presentó el 19 de abril de 2019, es decir, después de transcurrido 05 meses y 25 días, por lo que transcurrieron 176 días naturales, por lo que el reclamo de esas pretensiones fue extemporáneo, razón por la cual son improcedentes.

A lo anterior sirve de orientación las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados

internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

141. No resulta aplicable el término de un año para que señala el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para demandar las prestaciones que se analizan, **debido a que esas prestaciones no surgen de ese ordenamiento legal**

Mientras que, en el presente juicio, el acto impugnado, es, "el pago de prestaciones", siendo específicamente las siguientes las que reclama, las cuales para su estudio se clasifican en incisos:

A) "el pago de [REDACTED] (sic.) de forma quincenal permanente y mientras tenga el carácter de jubilada por **4 QUIQUENIOS** por la prestación de servicios laborables de 24 años, (sic.)

QUE DEBE DE VENIR EN EL RECIBO DE PAGO DE FORMA QUINCENAL **desde el 7 de octubre del año 2020 hasta que se dicte sentencia y mientras tenga el carácter de jubilada, permanente.** (sic.)

XXV.- Quinquenios que se pagaran sobre el salario base, a razón de 6%, por cinco años de servicio, 12%, por diez años de servicios, 17% por quince años de servicios, 22% por veinte años de servicios, 27% por veinticinco años de servicios y 32% por treinta años de servicios. La antigüedad anterior deberá ser ininterrumpida; (sic.)

B) EL PAGO DE [REDACTED] mensuales de **VALES DE DESPENSA** permanente MIENTRAS ESTE JUBILADA **desde octubre de 2020 hasta que se dicte sentencia y mientras tenga el carácter de jubilada** (sic.)

Artículo 48 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a: (sic.)

III.- Vales de despensa o depósito en tarjeta electrónica de dicho concepto en razón de 7 salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, para el personal de base y [REDACTED] mensuales para los trabajadores sindicalizados en activo, jubilados, pensionados e incapacitados permanentes; (sic.)

C) **EL OTORGAMIENTO DEL GRADO JERARQUICO DE POLICIA SEGUNDO Y SALARIO** desde que salió el acuerdo de pensión (sic.) como lo disponen los artículos 211 y 255 del Reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca (sic.)

..." (Sic.)

De las anteriores transcripciones se advierte que en relación al pago de **quinquenio y de vales de despensa**, la condena que se realizó en el expediente **TJA/1ªS/119/2019**, fue hasta el mes de septiembre de dos mil veinte; en tanto que en el presente juicio solicita el pago de dichas prestaciones a partir del mes de octubre de dos mil veinte, a la fecha en que se dicte sentencia y mientras le asista la calidad de pensionada, por tanto, aun cuando se trata de las mismas prestaciones, los periodos son distintos, es decir, no se trata de la misma omisión, y por ende no es el mismo acto impugnado.

En consecuencia, en relación a las prestaciones antes mencionadas, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas previstas en el artículo 37 fracciones VII y VIII de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Ahora bien, en relación a la pretensión consistente en el otorgamiento del **grado inmediato superior**, esta autoridad advierte que en el expediente **TJA/1ªS/119/2019**,

ya existió un pronunciamiento por parte del Pleno de este Tribunal, sin que en el presente asunto se pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese pronunciamiento, pues en todo caso, era materia del juicio de amparo.

Sin embargo, de las pruebas ofertadas por las autoridades demandadas, también se advierte la cedula de notificación personal del acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veinte¹² la cual ha sido previamente valorada, y en el cual se hizo contar que ninguna de las partes presentó juicio de amparo y que por lo tanto CAUSO EJECUTORIA, en consecuencia constituye COSA JUZGADA, dicha institución debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo

¹² Visible a fojas 114.



sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.¹³

Por lo tanto, esta autoridad debe tomar en consideración lo resuelto en el juicio, **TJA/1ªS/119/2019**, pues de lo contrario, se caería en la ilegalidad de emitir sentencias contradictorias.

Por tal motivo, en relación a la pretensión del **grado inmediato superior**, a consideración de este órgano colegiado, si operan las causales de improcedencia hechas valer por las **autoridades demandadas**.

Por otra parte, esta autoridad al haber realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia**.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de fondo de la acción principal intentada.

Derivado del anterior análisis, se procede a realizar la fijación precisa del acto impugnado.

5.1 PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Como ya se ha dicho anticipadamente, la **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

“La omisión de pago de prestaciones”. (SIC)”

Como ya se ha dicho anticipadamente, la **parte actora** señaló dentro de las omisiones de pago, relacionadas con el pago de quinquenios, despensa familiar y grado inmediato; sin embargo, como se analizó en el sub título que antecede, el grado inmediato ya fue motivo de análisis en el juicio **TJA/1ªS/119/2019**, en el cual ya existió un pronunciamiento mismo que HA CAUSADO ESTADO, por lo tanto, el acto impugnado se centrará en la omisión de pago respecto a las siguientes prestaciones:

“Omisión de pago de **quinquenios y de vales de despensa** a partir del mes de octubre de dos mil veinte hasta que se dicte sentencia y mientras tenga el carácter de jubilada”

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso.



En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la existencia de la omisión de pago de quinquenios y vales de despensa a partir del mes de octubre de dos mil veinte, hasta que se dicte sentencia y mientras le asista la calidad de pensionada, y en caso de que exista tal omisión determinar la legalidad o ilegalidad de la misma.

Así como la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones antes mencionadas, las que serán estudiadas con posterioridad en el capítulo correspondiente.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora**, relacionados con la omisión de pago y de quinquenios, se encuentran visibles en las hojas seis y siete, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté

¹⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹⁵

La parte actora refiere en el capítulo denominado "Acto impugnado", sustancialmente lo siguiente:

1.- Que la autoridad demandada debe de cumplir con pagar la cantidad de [REDACTED] mensualmente, mientras siga jubilada, ya que únicamente se le pagaron hasta el siete de octubre de dos mil veinte, pero que se le debe de pagar por todo el tiempo mientras le asista la calidad de jubilada, en términos del artículo 48 de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca.

2.- Hace valer que la autoridad demandada debe pagarle cuatro quinquenios, que estos deben considerarse en su recibo de pago, mientras siga jubilada por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera quincenal, en términos del

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

artículo 38 de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca.

6.3 Contestación de las autoridades demandadas.

Por cuanto al pago de vales de despensa, argumentaron que es improcedente lo que reclama la parte actora, porque el pago de vales de despensa es sólo para quienes tuvieron la calidad de trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Cuernavaca, pues esa prestación está contemplada en las *Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Cuernavaca*, y que, la ley aplicable a la actora, es la **LSEGSOCPEM**.

También argumenta que dicho concepto de vales de despensa se encuentra cubierta y contemplado en el salario integrado, tal como se comprueba del informe de autoridad en el que se determina el desglose correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**.

Por otra parte, también argumento que el pago de dichas prestación se encuentra prescrita ya que en términos del artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, contaba con quince días para reclamar el pago de la despensa familiar, y que la nómina de pensionados se paga los días 15 y 30 de cada mes, y que por lo tanto, al momento de advertir que no le fue pagado lo que según su criterio le corresponde, y que por ende si el quince de octubre de dos mil veinte no le fue pagada, contaba con quince días para

reclamar su pago, y así sucesivamente, por lo que al no haber reclamado su pago en tiempo, su derecho se encuentra prescrito.

Por cuanto al pago de quinquenios, refirieron que este pago es improcedente, por las mismas razones que se expusieron por cuanto al pago de despensa familiar, argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pero además alegaron que para el pago de quinquenios por años de servicios no fueron en su totalidad en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sino que únicamente fueron dieciocho años de servicios ininterrumpidos lo que se traduce en el pago de tres quinquenios pagaderos al 17% del salario base, y que este ya se paga en su salario integrado como se describe en el informe de autoridad que se ofrece para acreditar dicha situación.

6.4 Análisis de la contienda.

Esta autoridad advierte que, tal como se disertó en el **Título 5** que antecede, relativo al análisis de las causales de improcedencia, en el expediente **TJA/1ªS/119/2019**, existió un pronunciamiento respecto al pago de despensa familiar, en el cual, se reconoció el derecho a gozar del pago de despensa familiar por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual, sin embargo, ese pago se acoto únicamente al periodo comprendido del mes de noviembre de dos mil dieciocho y hasta el mes de septiembre de dos mil veinte, y en el



presente juicio, reclama el pago a partir del mes de octubre de dos mil veinte a la fecha de emisión de la presente sentencia, y durante todo el tiempo que la actora tenga la calidad de pensionada, es decir aun cuando las prestaciones son las mismas, los periodos son distintos, por lo tanto, no se trata de la misma omisión es decir no es el mismo acto impugnado.

Ahora bien, como se disertó en el Título 5, en el análisis de las "Causales de Improcedencia" toda vez que, en el expediente **TJA/1ªS/119/2019**, ya existe un pronunciamiento, en la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte, en la cual se reconoció el derecho de la actora para recibir el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual, así como el pago de quinquenio por años de servicios.

Por lo tanto, esta autoridad actuando en Pleno, no puede emitir una resolución contraria, a la ya dictada en el expediente citado en el párrafo precedente, al estar ante una **Cosa Juzgada Indirecta o refleja**, en términos del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de registro 163187, con el título y texto siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un

juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.¹⁶

Por lo tanto, de lo resuelto en juicio diverso **TJA/1ªS/119/2019**, se advierte que se determinó el derecho de la actora a recibir el pago de vales de despensa y el pago de quinquenio por años de servicio al 22%. Por lo que a continuación se procede a analizar las defensas de las autoridades demandadas, consistente en la excepción de pago y de prescripción.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia**.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Las demandadas argumentan que el pago tanto de la despensa familiar como de quinquenio se encuentran ya integrados al pago de su pensión.

6.5 Pruebas.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprenden las siguientes pruebas admitidas para mejor proveer.

1.- **La Documental:** Consistente en copia simple de legajo de copias certificadas, correspondiente al acuerdo **SO/AC-577/11-X-2018** de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, consistente en dieciséis fojas útiles según su certificación;

2.- **La Documental:** Consistente en original del memorándum con número **SADMON/DGRRHH/DN/208/2022**, suscrito y firmado por **VICENTE CASTAÑEDA TORRES** en su carácter de **DIRECTOR DE NÓMINA**, de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, con sello original de recibido de la misma fecha consistente en una foja útil por ambos lados de sus caras;

3.- **La Documental:** Consistente en cinco Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de [REDACTED], con fechas de pago:

a. Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós** con

número de folio fiscal [REDACTED]
[REDACTED] consistente en una foja útil.

b. Del periodo comprendido entre el **uno al quince de octubre de dos mil veintidós** con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil.

c. Del periodo comprendido entre el **uno al quince de noviembre de dos mil veintidós** con número de folio fiscal [REDACTED], consistente en una foja útil.

d. Del periodo comprendido entre el **uno al quince de octubre de dos mil dieciocho**, con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en una foja útil.

e. Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho** con número de folio fiscal [REDACTED] [REDACTED], consistente en una foja útil.

4.- La Documental: Consistente en impresión del Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**", número **5929** de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, consistente en seis fojas útiles correspondiente a las páginas 1, 2, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27.

5.- La Documental: Consistente en original de cedula de notificación personal de la resolución definitiva

correspondiente al juicio TJA/1ªS/119/2019, con fecha **siete de octubre de dos mil veinte**, con sello original de recibido de **fecha tres de noviembre de dos mil veinte**, consistente en veinte fojas útiles;

6.- La Documental: Consistente en original de cedula de notificación personal correspondiente al juicio TJA/1ªS/119/2019, con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, con sello original de recibido de misma fecha, consistente en una foja útil.

Las pruebas identificadas con los numerales 2, 5 y 6 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁷ y 60¹⁸ de la

¹⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁰, haciendo prueba plena.

A los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) identificados con el numeral 3, al no haber sido desvirtuados por ningún medio, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo²¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²¹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.²²

(Lo resaltado no es de origen)

A la prueba documental consistente en copias simples, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

6.6. Análisis de la controversia.

Esta autoridad advierte que, de las pruebas que obran en autos, destaca la documental consistente en el original del memorándum con número **SADMON/DGRRHH/DN/208/2022**, suscrito por **VICENTE CASTAÑEDA TORRES** en su carácter de **DIRECTOR DE NÓMINA**, de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, mismo que no fue impugnado por la parte actora, cuya imagen se inserta a continuación:

SADMON/DGRRHH/DN/208/2022
Cuernavaca, Morelos a 29 de noviembre del 2022

MEMORÁNDUM

MAURICIO LUGO SÁNCHEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE
SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE.

Por medio del presente y en atención al juicio administrativo TJA6/SERA/158/2022 promovido por la C. [REDACTED], en términos de lo establecido por el artículo 9, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5729, de fecha 24 de julio del 2019, me permito informar el cálculo que se realizó para determinar el monto de pensión que se le cubre a la parte actora.

PRESTACIONES	MONTO
SUELDO MENSUAL	[REDACTED]
PRIMA VACACIONAL	[REDACTED]
QUINQUENIO	[REDACTED]
VALE DE DESPENSA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]
PORCENTAJE DE ACUERDO	[REDACTED]
TOTAL MENSUAL	[REDACTED]
TOTAL QUINCENAL	[REDACTED]

MONTO QUINCENAL A LA FOJA CON INCENTIVOS ESPECIAL Y ANUADO [REDACTED]

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo de la Ley de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que a letra dice:

"LAS PENSIONES SE INTEGRARÁN por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo"



Documental que ha sido previamente valorada, a la cual se le concedió valor probatorio pleno, y de la que se advierte, que al pago de la pensión se encuentra integrada la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **DESPENSA**, por lo tanto, es evidente que no se ha pagado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] como se determinó en el expediente TJA/5ªSERA/158/2022, al encontrarnos en el presente asunto, ante **Cosa Juzgada Indirecta o refleja**, en términos del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de registro 163187, transcrito en el Título de causales de improcedencia, el cual no se transcribe en obvio de repeticiones innecesarias, con el título:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En consecuencia, si bien es cierto que se ha venido realizando el pago de despensa, también es cierto, que no se ha realizado de manera completa, por lo que las autoridades deberán efectuar el pago de las diferencias, conforme al porcentaje de su pensión, del periodo que no se encuentre prescrito, toda vez que las **autoridades demandadas**, además de la excepción de pago, hicieron valer la excepción de prescripción, misma que se analizará en párrafos subsecuentes.

De igual forma por cuanto al pago de los **QUINQUENIOS**, en la resolución emitida en el expediente TJA/1ªS/119/2019, se determinó procedente el pago de los

quinquenios por años de servicios, lo cual debe ser tomando en consideración al emitirse la presente sentencia, pues como ya se ha dicho, nos encontramos ante una cuestión de **Cosa Juzgada Indirecta o refleja**; sin embargo, de igual forma, las autoridades opusieron las excepciones de pago y de prescripción, procediendo a analizar primero la excepción de pago.

Al respecto, esta autoridad advierte que del memorándum con número **SADMON/DGRRHH/DN/208/2022**, suscrito por **VICENTE CASTAÑEDA TORRES** en su carácter de **DIRECTOR DE NÓMINA**, de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, cuya imagen ha sido previamente insertada, se evidencia que a su pensión se encuentra integrado el pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de **QUINQUENIO**.

Ahora bien, de la resolución emitida en el expediente **TJA/5ªSERA/158/2022** visible a foja 30 del expediente que se resuelve, se advierte como **hecho notorio**, que el último salario de la actora fue de [REDACTED] y de acuerdo a la sentencia multirreferida, el quinquenio procedente fue del 22% de su salario, que equivale a [REDACTED] de manera mensual, y en consecuencia, deberán pagarse la diferencias existentes, que no se encuentren prescritas, pues como se dijo anticipadamente, las



autoridades demandadas opusieron también la excepción de prescripción, misma que se analiza a continuación.

Análisis de la prescripción.

Esta autoridad estima que es **fundada** la excepción de prescripción que hicieron valer las responsables, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado

al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.



Precepto legal aplicable en términos del artículo decimo primero²³ transitorio de la **LSEGSOCPEM**.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un jubilado.

Por lo tanto, si bien es cierto que la actora tiene derecho a recibir el pago de las diferencias de la **despensa familiar** así como del **quinquenio**, es procedente condenar al pago sólo de aquellas que aún no se encuentren prescritas; así que, si la actora lo reclamó en su escrito inicial de demanda, el cual fue presentado el día **primero de marzo de dos mil veintidós**, un año atrás, nos lleva al **primero de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que, los pagos que no se encuentran prescritos, son los correspondientes a partir de esa fecha, por lo que el cálculo de dichas prestaciones se efectuará **hasta el mes de noviembre del año en curso**, es decir hasta el mes en que se emite la presente sentencia.

Despensa Familiar.

<i>Vales de despensa mensual</i>	<i>Monto de la despensa</i>	<i>Monto pagado</i>	<i>Diferencia a pagar</i>
----------------------------------	-----------------------------	---------------------	---------------------------

²³ **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Del primero de marzo al 31 de diciembre de 2021. (10 meses)	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022. (12 meses)	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Del 1 de enero al 31 de noviembre de 2023. (11 meses)	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total			[REDACTED]

Quinquenios

Quinquenio Por años de servicio.	Monto del quinquenio al 22% de su último salario.	Monto pagado de [REDACTED] mensual.	Diferencia a pagar
Del primero de marzo al 31 de diciembre de 2021. (10 meses)	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022. (12 meses)	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Del 1 de enero al 31 de noviembre de 2023. (11 meses)	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total			[REDACTED]

Ahora bien, la actora, solicita que, tanto el pago de **despensa familiar como el de quinquenios**, le sea pagado durante todo el tiempo que le asista la calidad de pensionada.

Lo cual es procedente, ya que, en términos del artículo Tercero del Acuerdo de Pensión por Jubilación emitido a favor de la actora, en el cual se tuvo a bien establecer:

CUARTO: La pensión concedida deberá integrarse por el **salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, en su carácter de jubilado dicha prestación debió ser integrada a su pensión en términos del artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCPEM**, que establece lo siguiente:

“Artículo 24. **Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración** percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

”

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, por lo tanto, al ser **la despensa familiar y el quinquenio** prestaciones que la actora recibía, estas deberán ser tomadas en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación, conforme al porcentaje que le corresponda en términos de los artículos segundo y tercero de su pensión.

6.7 Declaración de Nulidad.

En concordancia con todo lo antes analizado, se arriba a la conclusión de que, resulta ilegal la omisión del pago de prestaciones consistente en despensa familiar y quinquenio, lo que trae como consecuencia, que, en el presente caso, se actualice la hipótesis de nulidad de la omisión de las autoridades demandadas, consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 Por las razones expuestas, se declara que son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la actora, por cuanto hace a la omisión de pago de prestaciones consistentes en despensa familiar y quinquenios; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de **nulidad para los efectos** de que las autoridades demandadas **del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo:

7.2 El pago de las siguientes prestaciones, mismas que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se advierte a continuación:



Prestaciones	Monto de condena
Despensa familiar	██████████
Quinquenios	██████████
Total	██████████

Así mismo, las autoridades demandadas deberán integrar al pago de su pensión las prestaciones consistentes en **despensa familiar** y **quinquenio**, en términos de lo disertado en el subtítulo 6.6.

7.3 Término para cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁴ y 91²⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

²⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

²⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio, y por ende la **ilegalidad**, del acto impugnado, respecto a la omisión de pago de prestaciones de las autoridades demandadas **del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

TERCERO. Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en los Títulos 6 y 7 de la presente sentencia.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁷ y 91²⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

²⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



9.- NOTIFICACIONES

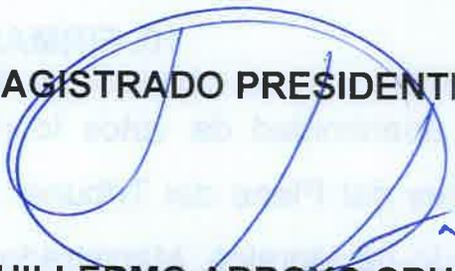
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁹; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

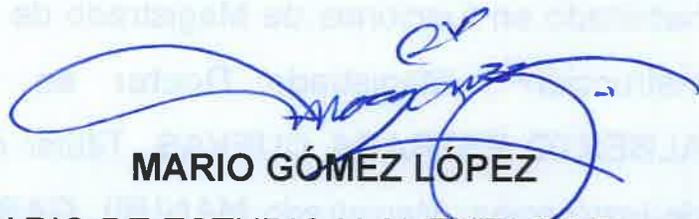
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



MAGISTRADO PRESIDENTE

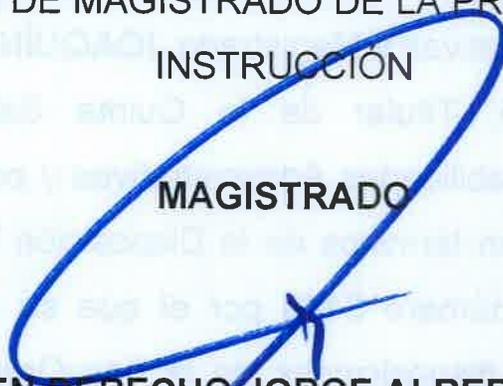
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

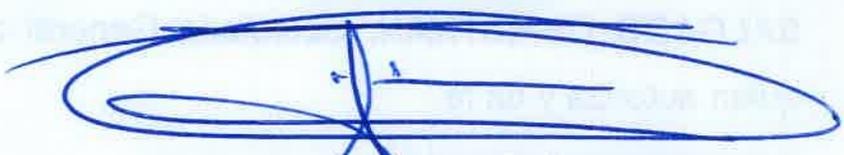


MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

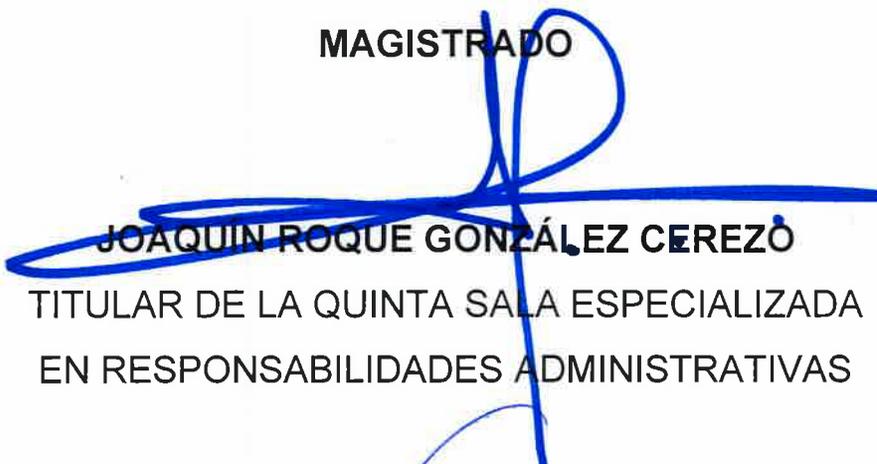
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

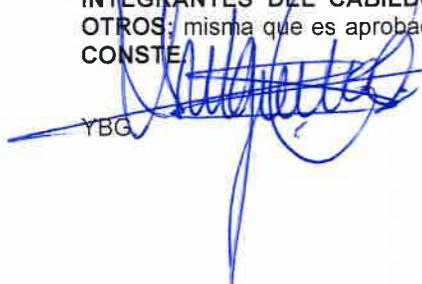
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/158/2022, promovido por [REDACTED] En contra de INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.
CONSTE


YBG

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

194

[Faint, illegible text]

MINISTRE DE L'ÉDUCATION

[Handwritten signature]

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

EN EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

[Large handwritten signature]

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

AL T